

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 11001310501520100032800, informando que el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá allegó respuesta a folios 60 y s.s. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**INCORPÓRESE** al plenario las copias aportadas mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2021, relacionadas con el proceso Ejecutivo No. 2008- 0680, el cual cursa en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Ahora bien, evidenciando que el proceso ejecutivo del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago el día 05 de noviembre de 2008 en contra de la sociedad CONSTRUCTORA MURCIA Y MS EN CS y este despacho emitió mandamiento el 3 de junio de 2010, contra la misma sociedad, es pertinente dar aplicación a lo previsto en el artículo 464 del C.G.P., que dispone:

**"Acumulación de procesos ejecutivos.**

*Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

Se recalca que la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además simplifica el procedimiento, reduce gastos procesales y tiene como finalidad evitar que se profieran sentencias encontradas en asuntos que por sus características puedan fallarse bajo una misma cuerda procesal, garantizando los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

De la anterior disposición tenemos que la acumulación de los procesos ejecutivos resulta viable, pues en criterio del Despacho se cumplen las exigencias, a saber; (i) en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para remate o terminación por cualquier causa; (ii) existe un demandado común, siendo esta, CONSTRUCTORA MURCIA Y MS EN CS (iii) las demandas se fundamentan en el mismo título ejecutivo; (iv) los procesos se adelantan ante la misma jurisdicción (v) las pretensiones de la demanda pudieron efectuarse en una misma demanda; (vi) los procesos siguen el mismo procedimiento y se persigue el mismo bien inmueble para el pago de las obligaciones adeudadas.

En este orden de ideas, se decretará la acumulación de los procesos mencionados, y de acuerdo con el artículo 463 del Código General del Proceso, la acumulación se efectúa a la demanda inicial, es decir a la que cuenta con radicación 2008-00680.

Por lo anterior se ordena,

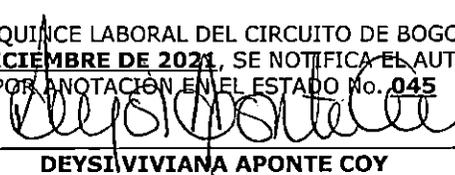
- **DECRETAR** la acumulación del proceso No. 2010-00328 adelantado por JAIME ARANGO PEÑUELA contra CONSTRUCTORA MURCIA Y MS EN CS al No. 2008-0680 adelantado por PEDRO ARDILA AREVALO en contra de CONSTRUCTORA MURCIA Y MS EN CS para que sean decididos conjuntamente por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
- **REMÍTASE** el expediente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá para lo pertinente. **LIBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <b>16 DE DICIEMBRE DE 2021</b> , SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>045</b>  <b>DEYSI VIVIANA APONTE COY</b> SECRETARIA
---

SVR